



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-925/2021 y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ Y OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
PAOLA ELIZABETH ANGÓN SILVA Y
OTRAS PERSONAS¹

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO: JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve declarar fundada la omisión reclamada y en consecuencia se ordena hacer del

¹ Los escritos de las personas terceras interesadas correspondientes a los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-925/2021, SCM-JDC-926/2021 y SCM-JDC-927/2021 fueron remitidos en los similares SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021.

² Todas las fechas se entenderán del año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

conocimiento a la Parte actora el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal del catorce de marzo, con base en lo siguiente:

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación	7
TERCERA. Cuestiones previas	8
CUARTA. Requisitos de procedencia	16
QUINTA. Estudio de los agravios	17
RESUELVE	45

GLOSARIO

Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora/ personas accionantes	Erika de la Vega Gutiérrez, Almonte Roldán José Eulogio; Coconi Tepale Julia; Cortes Pineda Jaime; García Chapul María Amparo; González Ramírez Abraham; Guevara Zempoaltecatl María Elodia; Gutiérrez Garduño Araceli; Jiménez Díaz María Del Socorro; Luna Rueda Arturo; Meneses Martínez Gustavo; Reyes Carrillo Juan Manuel; Roldán Huelitl Jorge; Rueda Morales Graciela; Rueda Torres Jose Alonso;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

	Ruisanchez Ortiz José Francisco; Ruisanchez Sánchez Jose Guadalupe; Soto Cepeda Benjamin, Tlapaltotoli Ramirez Carlos, Pablo Ricardo Melgarejo Luna y Francisco Javier Xilo Reyes
Presidente u órgano responsable	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Providencias impugnadas/ Providencias 296-1	Las providencias identificadas como SG/296-1/2021 relacionadas con la designación de las candidaturas de diversos cargos de elección popular, en específico, respecto de quien ocupara la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario General	Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las personas accionantes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla³.

II. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del

³ Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021, mediante la cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

III. Publicación de Providencias SG/296/2021. Con fecha veinticinco de marzo se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente por las que se designaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registraría el PAN.

IV. Resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y Acumulados. El quince de abril, esta Sala Regional revocó las Providencias **SG/296/2021** emitidas por el Presidente, ordenando los siguientes efectos:

*“En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.*

En un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en las que:

Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y



publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.”

V. Publicación de Providencias impugnadas. El dieciocho de abril, el Secretario se emitieron las providencias SG/296-1/2021 por las que designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía señalados en el punto anterior.

2. Juicios de la ciudadanía.

I. Demandas. Inconformes con las providencias impugnadas, el veintiuno y veintidós de abril las personas accionantes promovieron juicios de la ciudadanía por salto de instancia ante esta Sala Regional y ante el Comité Directivo del Partido en el estado de Puebla.

II. Remisión y Turno. El veintiuno y treinta de abril, fueron recibidas en esta Sala Regional las demandas de mérito y, por acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes y turnarlos al Magistrado José Luis Ceballos Daza, de la siguiente manera.

Expediente	Parte actora
SCM-JDC-925/2021	Erika de la Vega Gutiérrez
SCM-JDC-926/2021	Almonte Roldán José Eulogio; Coconi Tepale Julia; Cortes Pineda Jaime; García Chapul Maria Amparo; González Ramírez Abraham; Guevara Zempoaltecatl Maria Elodia; Gutiérrez Garduño Araceli; Jiménez Diaz Maria Del Socorro; Luna Rueda Arturo; Meneses Martínez Gustavo; Reyes Carrillo Juan Manuel; Roldán Huelitl Jorge; Rueda Morales Graciela; Rueda Torres Jose Alonso; Ruisanchez Ortiz José Francisco; Ruisanchez Sánchez Jose Guadalupe; Soto Cepeda Benjamin; y Tlapaltotoli Ramirez Carlos.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

SCM-JDC-927/2021	Pablo Ricardo Melgarejo Luna y Francisco Javier Xilo Reyes
SCM-JDC-1116/2021	Pablo Ricardo Melgarejo Luna y Francisco Javier Xilo Reyes
SCM-JDC-1117/2021	Almonte Roldán José Eulogio; Coconi Tepale Julia; Cortes Pineda Jaime; García Chapul María Amparo; González Ramírez Abraham; Guevara Zempoaltecatl María Elodia; Gutiérrez Garduño Araceli; Jiménez Díaz María Del Socorro; Luna Rueda Arturo; Meneses Martínez Gustavo; Reyes Carrillo Juan Manuel; Roldán Huelitl Jorge; Rueda Morales Graciela; Rueda Torres José Alonso; Ruisanchez Ortiz José Francisco; Ruisanchez Sánchez José Guadalupe; Soto Cepeda Benjamín; y Tlapaltotoli Ramírez Carlos.
SCM-JDC-1118/2021	Erika de la Vega Gutiérrez

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó **radicar** los expedientes.

IV. Admisión y escritos de terceros interesados. Al recibir los informes circunstanciados, en su oportunidad se admitieron las demandas; asimismo, el órgano responsable remitió los escritos de terceros interesados.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, los cuales son promovidos por diversas personas accionantes, a fin de controvertir las providencias **296-1**, de dieciocho de abril en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, mediante las cuales se



realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto motivo de impugnación –las providencias 296-1, en el órgano responsable, aunado a que se plantean

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SCM-JDC-926/2021**, **SCM-JDC-927/2021**, **SCM-JDC-1116/2021**, **SCM-JDC-1117/2021** y **SCM-JDC-1118/2021** al diverso **SCM-JDC-925/2021**, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Cuestiones previas.

A. Precisión de actos impugnados.

En dichos juicios de la ciudadanía, de manera idéntica las personas promoventes señalan principalmente como acto impugnado:

“LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, recaída en el expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296-1/2021, mismas que por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional son firmadas por el SECRETARIO



GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

B. Salto de instancia (*per saltum*).

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona

afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, quienes integran la parte actora controvierten las providencias **296-1**, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia,⁶ por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugnan. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

Las personas actoras justifican que acuden en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que las providencias 296-1 motivo de impugnación están relacionadas con la intención de las partes actoras es que se registren sus candidaturas por el PAN en el estado de Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque, la solicitud de registro de dichas candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla fue entre el cuatro y el once de abril, órgano que las

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.



revisó y aprobó las que fueron procedentes a más tardar el tres de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio⁷.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de los juicios que se resuelven.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a las partes actoras, en cuanto a designación de las candidaturas por las cuales pretenden participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agoten las instancias previas.

Por las razones señaladas es que se considera **procedente el salto de instancia para resolver los presentes juicios de la ciudadanía.**

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al artículo 115 del

⁷Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.⁸

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que las providencias 296-1 se aprobaron el dieciocho de abril, mientras que las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-925/2021, SCM-JDC-926/2021 y SCM-JDC-927/2021 presentaron sus demandas el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días otorgado al efecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

C. Preclusión de los juicios SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021.

Esta Sala Regional advierte que los señalados medios de impugnación interpuestos ante el Comité Directivo estatal del PAN en el estado de Puebla, deben desecharse, al haber precluido el derecho de las personas accionantes para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos.**

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,⁹ de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,¹⁰ de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente sobreseimiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, para controvertir las providencias 296-1 derivadas de lo ordenado por esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, mismas que fueron firmadas por el Secretario General por instrucciones del Presidente, las personas accionantes presentaron dos escritos de demanda de juicios de la ciudadanía.

Los primeros ante esta Sala Regional y los segundos ante el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, los cuales fueron remitidos a este órgano jurisdiccional y turnados al Magistrado Instructor por encontrarse vinculados y al ser presentados por las mismas personas accionantes.

En consecuencia, al tratarse de similares demandas presentadas en distintos momentos pero que finalmente con las primeras de ellas se integraron en un primer momento en esta Sala Regional los expedientes SCM-JDC-925/2021, SCM-JDC-926/2021 y SCM-JDC-927/2021 es claro que las

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



segundas demandas idénticas y presentadas con posterioridad, que dieron origen a los expedientes SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021, con las primeras agotaron su derecho de acción.

En ese sentido, lo procedente es **sobreseer** de plano las demandas de los juicios SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021, por haber precluido el derecho de las personas accionantes.

D. Causas de improcedencia

La parte tercera interesada y el órgano partidista responsable, mencionan que en el caso se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, inciso d) de la Ley de Medios, por el hecho de las personas accionantes no agotaron las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales.

La causal de improcedencia se hace valer de manera particular, por el hecho de que la Parte actora no justifica plenamente el *per saltum*, (*saltando la instancia previa*), para acudir de manera directa a la instancia federal, ya que conforme al principio de definitividad se debe agotar, en principio, la instancia intrapartidista ante la Comisión de Justicia del PAN acorde con los Estatutos.

No resulta atendible lo señalado por el órgano responsable, toda vez que esta Sala Regional considera procedente el salto de la instancia tal y como fue analizado en el apartado precedente.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar los nombres de las personas promoventes y su firma autógrafa, se precisa las providencias impugnadas, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como aspirantes a diversas candidaturas del PAN en el estado de Puebla.

d) Interés jurídico. Se estima que las personas accionantes tienen interés jurídico, toda vez que acuden en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, obrando en los expedientes copia simple de la captura de pantalla del registro con éxito realizado en la plataforma del Partido.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado en el que se analizó el salto de instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.



QUINTA. Estudio de los agravios.

I. Agravios

En sus demandas la Parte actora señala como agravios:

- En las Providencias impugnadas, en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, se señala que será la Comisión Permanente Nacional la responsable del proceso de designación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, 106 y 108 de los Estatutos, por lo que corresponde al Presidente emitir las Providencias impugnadas y no al Secretario General, quien carece de facultades para llevar a cabo dicha atribución, puesto que el fundamento utilizado en el acto impugnado es el correspondiente al Presidente y no al Secretario General, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

- Se debieron especificar las características en modo, tiempo y circunstancias, así como aquello singular o particular, que hace la diferencia con los perfiles de la Parte actora con los de las personas designadas como candidatas; de esta forma persiste el desconocimiento de las causas por las cuales la Parte actora no resultó considerada como candidata al puesto de elección popular por parte del PAN a los diversos cargos en el estado de Puebla.

- La Parte actora señala como agravio que, en las Providencias impugnadas se debieron señalar los motivos o la diferencia específicas, de sus perfiles frente a los de las precandidaturas ganadoras, sin embargo, no se otorgan

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

motivos o razonamientos o la operación lógica denominada subsunción, para que tengan conocimiento de los motivos los que la parte actora no fue designada.

- Tampoco se establecen las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente fueron postuladas por el PAN; de igual forma la Parte actora desconoce si en algún momento del proceso de designación fueron considerados y consideradas o solamente se llevó a cabo la invitación para cumplir con la ley, situación que pudo realizarse en lo general o en lo particular.

- Las Providencias impugnadas, se limitaron a enunciar el procedimiento y determinar las planillas elegidas, lo que atenta contra el derecho de impartición de justicia, lo que implica tener acceso a un recurso, a los tribunales, al dictado de una sentencia, lo cual la responsable no realizó.

- El Presidente incumplió con su deber de tutelar y garantizar un proceso de designación; las Providencias impugnadas, violentan los derechos político-electorales de la Parte actora, ya que no se fundaron ni motivaron.

-Las Providencias impugnadas, repiten el acto reclamado de manera primigenia, toda vez que no llevan a cabo una valoración puntual de perfiles y mucho menos establece las razones debidamente fundadas y motivadas de su decisión.



II. Antecedentes y considerandos de las Providencias impugnadas¹¹

De los antecedentes señalados en las Providencias impugnadas, destacan, para efectos del presente estudio, los identificados con los numerales 11, 12 y 13 a saber:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS

¹¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que las mencionadas Providencias impugnadas pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618827405SG_296-1_2021_DESIGNACIÓN_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA_CUMPLIMIENTO_SENTENCIA.pdf

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/296/2021**.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. **Publique** las mismas y **las haga de conocimiento a las personas promoventes**, con las modificaciones ordenadas.”

Ahora bien, se señalarán los considerandos que fueron tomados en cuenta para que el órgano responsable emitiera las Providencias impugnadas, reservando los identificados como décimo primero y décimo segundo en un apartado diverso.

Así, en lo que interesa, se resumen de la siguiente manera:

- Se señaló lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, que establece que son derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones



locales y poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular.

- Asimismo, que en la base 1 del artículo 41, de la misma Constitución federal, se dispone que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y, que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Posteriormente, se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
- Se mencionó que de los Estatutos se desprende que tiene por objetivo la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.
- En los considerandos quinto, sexto y séptimo se señaló que los Estatutos en su artículo 53, inciso i), establece que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional determinar lo relativo a las acciones afirmativas; en su artículo 102, párrafo 5, inciso b), en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

de Elección Popular en sus artículos 106 y 108, se señala que la designación de candidatos, en específico para los casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y, en caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación; y, para los cargos municipales, las solicitudes deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

- Respecto del artículo 108 del Reglamento aludido en párrafos anteriores, se resaltó que las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación y señaló el procedimiento de elección de las propuestas hasta la cuarta ocasión, la cual, en caso de ser rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintas personas aspirantes a los cuatro anteriormente propuestas, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar a la persona candidata.
- En el considerando octavo, se estableció que de la correlación de los artículos mencionados **se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas**, que se corrobora con las providencias SG/185/2021, y que la Comisión Permanente, ejerció la facultad de proponer



la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional, para designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla.

- Luego, en el considerando noveno, se mencionó que **el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional** de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el PAN, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.
- Lo anterior, de conformidad al acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- En el considerando décimo, se manifestó que conforme a la normatividad descrita la Comisión Permanente Nacional será la responsable de designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

Considerandos décimo primero y décimo segundo

En el considerando décimo primero, se enfatizó que el dieciséis de abril, esta Sala Regional le notificó al Partido la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en donde se revocan parcialmente las Providencias SG/296/2021 y se ordena fundar y motivar las designaciones realizadas.

En ese sentido, desde su punto de vista el Partido establece que la sentencia de mérito deja incólume las candidaturas designadas en las Providencias SG/296/2021; la emisión de la consulta indicativa para los cargos de presidencia y sindicatura del municipio de San Andrés Cholula Puebla, así como la emisión de las invitaciones a los distintos cargos establecidos en las Providencias SG/296/2021; y, ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió postular como candidatas y candidatos del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos.

En consecuencia, se señala que para llevar a cabo las designaciones de las candidaturas acorde con la normativa partidista, de conformidad con el considerando décimo anterior, la Comisión Permanente Nacional realizó una verificación de cumplimiento de requisitos, tal y como se estableció en la invitación al proceso de designación, de cada una de las personas aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, presidencias, sindicaturas y regidurías de los municipios.



En cada uno de los cinco apartados implementados para tratar las diferentes candidaturas a cargos de elección popular -reservando los numerales 6 al 9 para los casos del municipio de San Andrés Cholula, Atlixco, Tecamachalco y Puebla- señaló que se llevó a cabo la verificación de que los perfiles hubieran cumplido con su registro en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada, que cubrían los requisitos formales y de elegibilidad (constitucionales, legales, los señalados en los acuerdos adoptados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y lo propios del Partido) para su postulación; y, que su registro fue declarado procedente de conformidad con lo previsto en la invitación partidista.

En relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, se verificó que estuvieran conformes con la normativa partidista (artículo 102, numeral 5, inciso b de los Estatutos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular) y **que la documentación atinente (convocatoria, lista de asistencia y acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal y las propuestas aprobadas) hubieran sido remitidas.**

Asimismo, destaca como argumento que **la Comisión Permanente Estatal al valorar a cada una de las personas aspirantes**, considerando la invitación para la selección de candidaturas en donde se establecieron los requisitos que debían cubrir las personas interesadas en participar en el proceso interno de designación, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo la estrategia política,

decidió que la mejor estrategia política sería la votación de cada una para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional.

De esta forma, procedió a realizar el análisis de las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, mediante el acta de la sesión del catorce de marzo, la votación de los registros presentados y declarados procedentes, así como la primera propuesta que obtuvo la votación unánime para ser la candidata o candidato o, en su caso, aplicar el método establecido en la normativa partidista.

Luego señaló que los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; en ese sentido, atendiendo a las propuestas realizadas en las que se expusieron los perfiles de las personas propuestas, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad.

En cuanto a los numerales 6 al 9, en el considerando en comento, se señalaron las particularidades que debían prevalecer para la selección de candidaturas para los municipios de San Andrés Cholula, Atlixco, Tecamachalco y Puebla.

Finalmente, en el considerando décimo segundo, se señaló que el Presidente, conforme al artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución de determinar las providencias



que juzgue convenientes en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, por lo que, en estricto cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-534/2021 y acumulados llevó a cabo la emisión de las Providencias impugnadas.

III. Estudio de fondo

Falta de atribuciones del Secretario General para emitir las Providencias impugnadas

La Parte actora señala como agravio que las Providencias impugnadas, fueron emitidas por el Secretario General quien carece de facultades estatutarias para llevar a cabo dicha atribución, puesto que el fundamento utilizado es el correspondiente al Presidente y no al Secretario General, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas; este motivo de inconformidad es **infundado**.

En principio, conforme al considerando décimo segundo, señalado en el apartado anterior, debe decirse que las Providencias impugnadas, fueron emitidas por el Presidente y no por el secretario General del Partido.

Lo anterior es así, toda vez que de manera formal en el mencionado considerando, se estableció:

“DÉCIMO SEGUNDO. *El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el*

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda”.

En ese tenor, en estricto del cumplimiento de sentencia recaída al expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, notificada el 16 de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 57, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emite las siguientes:

...”

(El resaltado es propio)

Además, de la lectura de las mismas es claro que a pesar de haber sido suscritas por el Secretario General, este hizo mención clara a que lo hacía por instrucciones del presidente y en dicho documento se señala expresamente que las Providencias 296-1 fueron tomadas por el Presidente:

Con fundamento en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como las demás normas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes PROVIDENCIAS, derivado de los siguientes:

Incluso, en la cédula de publicación de las mismas se describen como sigue:

Se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, en cumplimiento a la sentencia de la sala regional ciudad de México, recaída al expediente SCM-JDC534/2021 Y ACUMULADOS, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296-1/2021.

[El resaltado es propio]

En esa tesitura, es claro que las Providencias impugnadas, con independencia de que se señale la falta de competencia por parte del Secretario General para emitir las, lo cierto es que su actuación se llevó a cabo conforme a sus atribuciones para comunicar y publicar las mismas, pero fueron tomadas y emitidas por el Presidente.

Así de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos del Partido, párrafo 1 se señala que:

“El presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia,

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

fungirá como Presidente el secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea”.

De esta forma se infiere que, en todo caso, el Secretario General llevó a cabo las funciones en ausencia del Presidente, quién como se ha señalado también tiene las funciones de representación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el Secretario General tiene como atribuciones:

- “a. Coordinar a las diversas Secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;*
 - b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;*
 - c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;*
 - d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;*
 - e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;*
 - f. Auxiliar a la Presidencia en elaborar, modificar, y observar los siguientes lineamientos: - Del Archivo Histórico del PAN, para el envío y recepción de documentos, y - Para preservar los documentos del Partido en archivos actualizados y demás responsabilidades en materia de transparencia.*
 - g. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.*
- El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo con el Presidente.”*



De lo dicho, entre las atribuciones señaladas, se encuentran las consideradas en los incisos b) y c), que disponen registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional; y, comunicar las resoluciones tomadas por los órganos mencionados.

Ahora bien, en las Providencias impugnadas, TERCERA, CUARTA y QUINTA, se dispone:

“

...

TERCERA. *Comuníquese la presente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, para los efectos legales correspondientes.*

CUARTA. *Comuníquese la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

QUINTA. *Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento a las personas promoventes del juicio ciudadano motivo de las presentes Providencias.*

...”

Posteriormente aparece el nombre y la rúbrica del Secretario General, aspectos formales de los cuales es posible desprender una consecuencia normativa partidista, que determina que dicha persona fue la que comunicó al Comité Directivo Estatal del Partido en el estado de Puebla, y a la Comisión Permanente Nacional; así como, la que publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las mencionadas Providencias, que fueron emitidas por el Presidente.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

Todo lo anterior, acorde con las facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que le facultan para registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional; y, comunicar las resoluciones tomadas por los órganos mencionados.

Por lo señalado, es que las Providencias impugnadas deben considerarse que han sido emitidas conforme al considerando décimo segundo, en donde se estableció que era el Presidente, acorde con la atribución contenida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, quien tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

De ahí que, en todo caso, el nombre y la rúbrica del Secretario General al final del documento debe interpretarse como el ejercicio de sus facultades de registro, seguimiento y documentación acordes con lo dispuesto en la normativa partidista, aunado al hecho de que conforme a los Estatutos del Partido, también funge como Presidente, en los casos de ausencia, de conformidad en los artículos 24 párrafo 1 y 57, párrafo 1, inciso a).

De ahí lo **infundado** del agravio.

Comunicación del acta de la Comisión Permanente Estatal en donde llevó a cabo el análisis y la aprobación



de las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional

La Parte actora señala sustancialmente como agravios, que persiste el desconocimiento de las causas por las cuales no resultaron consideradas como personas candidatas por el PAN a los diversos cargos en el estado de Puebla, por lo que desconoce si en algún momento del proceso de designación fueron considerados o solamente se llevó a cabo la invitación para cumplir con la ley, por lo que existe una violación a los principios de seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación.

Los agravios de esa forma expresados resultan **fundados**.

En principio se debe señalar que, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la señalada constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Tal y como lo ha sustentado la Sala Superior¹², todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**¹³.

¹² SUP-JDC-7/2018

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.



En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁴.

En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo tanto, conforme al principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

emitir actos debidamente fundados y motivados.

Así las cosas, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional, deben estar debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, y los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Al respecto, puede entenderse que en la etapa de invitación para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación del PAN, que fue dirigida a la ciudadanía y militancia del Partido en el estado de Puebla, lo que implica la posibilidad de que sea amplio el universo de personas que solicitaron su registro, el Partido no tendría obligación de emitir dictamen respecto de cada una de las postulaciones, por lo que, su obligación de fundar y motivar se colma con el hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular para el estado de Puebla, que corresponde emitir a la Comisión Permanente Nacional del Partido, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.



Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, lo que garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas.

En efecto, el Partido acordó como método de selección la “designación”, lo que encuentra fundamento en sus Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan el proceso interno de selección de las mismas.

Conforme lo expuesto, la Comisión Permanente Nacional tiene la obligación de emitir una resolución de manera fundada y motivada, respecto a las candidaturas designadas en el estado de Puebla, con referencia específica para la Parte actora que se registraron en calidad de precandidatas a diversos cargos de elección popular, a fin de estar en posibilidad -en su caso- de que controviertan las razones dadas por la citada comisión.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

En el caso en estudio, la Parte actora señala que en las Providencias impugnadas no se advierte ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a un determinado candidato y no fueron las beneficiadas con dicha designación.

Esto es, que los razonamientos expresados en las Providencias impugnadas son imprecisos, puesto que las personas accionantes no tienen conocimiento de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas.

Ello, con independencia de que las Providencias impugnadas, se hayan emitido conforme a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en donde, entre otros aspectos, se ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió designar las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, toda vez que los motivos de inconformidad de la Parte actora, se encuentran encaminados a satisfacer su derecho a ser debidamente informados sobre la etapa en donde la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo el análisis y la aprobación de las propuestas que fueron enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que de los antecedentes 11, 12 y 13, así como de los considerandos identificados en las Providencias impugnadas como OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, se desprende:



- Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, la Comisión Permanente del Partido en ese estado, propuso la terna que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional.
- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos.
- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- Luego, se señaló que la Comisión Permanente Nacional, en relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, verificó que cada una hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido.

- En las Providencias impugnadas, se destaca que la Comisión Permanente Estatal, al valorar a cada uno de las personas aspirantes, decidió que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional, la cual llevó a cabo el método establecido en la norma partidista aplicable para la designación de las candidaturas de mérito.

Como se aprecia, no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas para diputaciones y la integración de ayuntamientos, lo cierto es que en ninguna parte de las Providencias impugnadas, se hace alusión a la comunicación que debe otorgarse a las personas que participaron, con lo cual se les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación; ello, aun cuando, la Comisión Permanente Estatal haya decidido que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil.

En efecto, para cumplir con un mínimo de exigencia a fin de cumplir con los principios de certeza y motivación, no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la mencionada sesión, ni que a partir de sus estudios y experiencia partidista en el estado de Puebla, hubiera decidido optar por la



votación para elegir al mejor perfil para cada una de las propuestas.

Ni tampoco es suficiente señalar, que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para su registro por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Puebla y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario brindar de mayor certeza y motivación a los resultados del proceso de designación, sea de manera particular o general, en donde se expresen las circunstancias acontecidas en cada una de las etapas que lo conforman, en especial, de la que definió, por votación, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual serviría para concluir con la designación de candidaturas.

Así las cosas, no obstante lo señalado por el Partido, lo cierto es que en las Providencias impugnadas, se omite mencionar quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Esto es, de manera concreta, se omite señalar los pormenores del contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles y que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

En efecto, en los considerandos que integran la providencia impugnada, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido pormenorizado del acta señalada; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas a través de los portales electrónicos del Partido; o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participan en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser considerados como precandidatas, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión de las Providencias impugnadas.

Así las cosas, es evidente que cuando la Parte actora señala que los razonamientos expresados son imprecisos, puesto no tienen conocimiento de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas, se refieren al contenido del acta



de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional.

De esa forma, es que el único documento donde la parte actora tuvo posibilidades de conocer la calificación que se impuso a su perfil como precandidatas y precandidatos, es el acta levantada a propósito de la sesión realizada por la Comisión Permanente Estatal del catorce de marzo.

Por lo tanto, se reitera, que al resultar las Providencias impugnadas la determinación final sobre cada una de las candidaturas para las diputaciones, regidurías y presidencias municipales que se elegirán en el estado de Puebla, a cargo de la Comisión Permanente Nacional, sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

En el caso, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es ordenar al Presidente que entregue de manera personal a la Parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en el cual señale de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto de la Parte actora en el procedimiento, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Debe precisarse que con la entrega de la mencionada información, una vez que la parte actora conozca de la calificación y evaluación de su perfil, así como de las personas que fueron designadas en la candidatura del partido, podrán ejercer ante esta Sala Regional las acciones que a sus intereses convenga.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia. Luego de lo cual deberá **notificar a esta Sala Regional**, acompañando las constancias de la notificación personal respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento para el órgano responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional



RESUELVE

PRIMERO. Acumular los Juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-926/2021, SCM-JDC-927/2021, SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021** al diverso **SCM-JDC-925/2021**, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1116/2021, SCM-JDC-1117/2021 y SCM-JDC-1118/2021**.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente entregar a la Parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en los términos precisados en este fallo.

Notificar por correo electrónico a las personas promoventes y a quienes pretendieron comparecer como personas terceras interesadas; por **oficio** al órgano responsable; y **por estrados** a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁶ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS¹⁷

▪ ¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?

La mayoría consideró fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de las Providencias impugnadas, por lo que ordenó al Presidente entregar de manera personal a la Parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en que señale:

... de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, cuál fue la evaluación individual respecto de la Parte actora en el procedimiento, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

▪ CONTEXTO DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

De los antecedentes referidos en las Providencias impugnadas deben señalarse, los identificados con los incisos 11, 12 y 13:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y

¹⁵ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁶ En la elaboración de este voto colaboraron Ana Carolina Varela Uribe y Luis Enrique Rivero Carrera.

¹⁷ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2021.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas”.

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el Presidente estableció -en lo que interesa- en las Providencias Impugnadas lo siguiente:

[...]

- En tales consideraciones, debemos recordar que **los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; para el caso concreto, el Estado de Puebla, la cita Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado, conocen bien quienes pueden ser la mejor opción en esa estrategia política para ser nuestras candidatas y candidatos designados en el proceso electoral en curso.**

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

- En ese sentido, atendiendo al procedimiento de designación citado en supra líneas, y atendiendo a las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, en ese trabajo bilateral entre la Comisión Permanente Estatal en Puebla y la Comisión Permanente Nacional, o como en el caso, el Presidente Nacional, para determinar quiénes serán las candidatas y los candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y en atención a la estrategia política determinada por la Comisión Permanente Estatal, se procede a analizar los mismos.
- Las propuestas formales realizadas por la Comisión Permanente Estatal, en las que se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regula el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad, se determina que conforme a la estrategia política del PAN en el estado y toda vez que se analizaron los perfiles de cada uno de las y los precandidatos de manera subjetiva, la estrategia electoral, las condiciones políticas en el Estado y la competitividad del Partido, a efecto de proponer a los mejores perfiles mediante votación de entre ellos. En ese sentido, al ser valoradas, valorados, y votadas, estas se dotan de mayor certeza, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación de los Comisionados y Comisionadas que integran la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, por ello, lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción del PAN para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad”.

[...]

▪ ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

La mayoría sostiene que las Providencias impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas pues al ser la decisión final del PAN en relación con el proceso de selección interno de sus candidaturas para el actual proceso electoral en Puebla, debía hacer una referencia específica para la Parte actora -quienes participaron en dicho proceso-, a fin de que conocieran las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y -en su caso- pudieran controvertir las



razones dadas por la Comisión Permanente Nacional al definir sus candidaturas en Puebla.

A consideración de la mayoría, esto les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación.

Coincido en que las Providencias impugnadas constituyen la decisión final del PAN en que designó sus candidaturas¹⁸, pero a diferencia de lo que considera la mayoría, según yo, la designación de las candidaturas que el Presidente realizó en las mismas, sí está debidamente fundada y motivada.

En el contexto planteado, debe entenderse que lo que esta Sala Regional ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados era que se fundara y motivara la designación de las candidaturas seleccionadas, lo cual, desde mi punto de vista queda satisfecho con la fundamentación y motivación que realiza el Presidente en las Providencias impugnadas.

Lo anterior, porque a través de las Providencias 296-1 respaldó las designaciones de la Comisión Permanente Estatal, justificando -válidamente- tal decisión en que los órganos estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que

¹⁸ Incluso, ya fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo CPN/SG/019/2021 que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, al ser consultable en la página de internet del PAN:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1620678181CPN_SG_018_2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf .

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

atraviesa el estado y trazaron la mejor estrategia política para la designación de las candidaturas.

En la sesión del 14 (catorce) de marzo en que la Comisión Permanente Estatal seleccionó las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional como parte del proceso de designación de las candidaturas del PAN en Puebla, se acordó que el mecanismo para decidir esas propuestas sería la votación.

Esta decisión tiene sustento en el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse y es un mecanismo válido para tomar este tipo de decisiones. A final de cuentas, un órgano colegiado partidista valoró -mediante la votación de cada una de las personas que lo integran- los perfiles que se habían inscrito en el proceso de selección interno de candidaturas del PAN.

Así, la valoración que cada integrante de la Comisión Permanente Estatal hizo al momento de emitir su voto en la sesión del 14 (catorce) de marzo, está en su fuero interno y el resultado de dicha votación es justamente la selección o rechazo de los perfiles inscritos para enviar los resultados de ese ejercicio a la Comisión Permanente Nacional,

Si bien es cierto, la parte actora pretende una fundamentación y motivación pormenorizada o específica de las razones por las que sus candidaturas no fueron seleccionadas, lo cierto es que la decisión de quiénes serían las personas postuladas por el PAN en el actual proceso electoral -en lo que es materia de esta controversia- cruzó por un análisis individual de cada integrante de la Comisión



Permanente Estatal al votar las propuestas que enviarían a la Comisión Permanente Nacional, lo cual, considero que es un método válido para que un partido seleccione sus candidaturas, e incluso tiene sustento en el artículo 31.1 de la Ley de Partidos que establece que *“Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos...”*.

En ese sentido, la fundamentación y motivación de las Providencias impugnadas en que, atendiendo al resultado de esa votación, el Presidente decidió respaldar la decisión de la Comisión Permanente Estatal por ser esta quien conoce *“de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas”* es una fundamentación y motivación de tipo político, perfectamente válida -a mi parecer- en este tipo de procesos de selección de candidaturas, que por lo mismo se encuentra fuera de los límites de revisión jurisdiccional que esta Sala Regional puede llevar a cabo.

Al respecto, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de **conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.**

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, la facultad contenida en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de la votación para elegir los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Entiendo que las razones con base en las cuales el Presidente justificó en las Providencias 296-1 su decisión respecto a qué personas postularía el PAN en el actual proceso electoral en Puebla, pueden no satisfacer a la Parte actora, y que pretendan un análisis comparativo -como señalan en sus demandas- y pormenorizado de todos los perfiles que se inscribieron, que evidencie y convenza acerca de que las personas que finalmente postuló el PAN son las mejores opciones.

Tratándose de decisiones políticas, si bien podría realizarse dicho estudio de los perfiles, a mi parecer, tal cuestión es **optativa** para el partido; es decir, la justificación política



contenida en las Providencias 296-1 es suficiente para sostener la decisión tomada, a pesar de lo cual, es cierto, podría haber optado por una justificación más elaborada y del tipo que pretende la Parte actora -lo cual, considero abonaría a una mayor transparencia respecto de sus decisiones-, pero ello de ninguna manera es una obligación.

Adicionalmente creo importante señalar que este tipo de decisiones implican una selección entre diversos perfiles de muy distintos tipos, que se da en el contexto de una contienda electoral y por lo tanto puede involucrar no solo la valoración individual intrínseca de cada perfil, sino cuestiones ajenas a los mismos e incluso, temas relacionados con la estrategia de cada partido político -respecto de la cual, la Ley de Partidos también permite su reserva¹⁹-.

Así, tanto la votación tomada por la Comisión Permanente Estatal para definir las propuestas que envió a la Nacional, como la decisión del Presidente al analizar dichas propuestas en las Providencias 296-1, son válidas al amparo del artículo 31 de la Ley de Partidos y en consecuencia, considero que las Providencias impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que, debimos confirmarlas.

Por lo anterior, emito este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

¹⁹ El Artículo 31.1 dispone “1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas...”

SCM-JDC-925/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.